



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER



LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/12/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2021 00106 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	YOMAR MEJIA GARCIA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	01/12/2023		
68679 40 89 001 2021 00158 00	Interrogatorio de parte	NANCY STELLA REMOLINA GARC	SAMUEL PINTO VARGAS	Auto de Tramite NIEGA SEGUIR ADELANTE	01/12/2023		
68679 40 89 001 2021 00264 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO CIUADELA VISTA CAMPESTRE	ELKIN SAMUEL MARTINEZ MANTILLA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	01/12/2023		
68679 40 89 001 2021 00361 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	BLANCA JESENIA FERRO ZANGUÑA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	01/12/2023		
68679 40 89 001 2022 00192 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EVELIN YURLEY MENDOZA RIVERO	Auto decreta medida cautelar	01/12/2023		
68679 40 89 001 2022 00192 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EVELIN YURLEY MENDOZA RIVERO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	01/12/2023		
68679 40 89 001 2022 00232 00	Ejecutivo Singular	COVENANT BPO SAS	ANCIZAR RESTREPO	Auto Control de Legalidad Declara Nulidad a partir del auto del 14/10/2022, inclusive y ordena Librar Nuevamente Mandamiento de Pago	01/12/2023		
68679 40 89 001 2022 00251 00	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	VERONICA PATRICIA JIMENEZ PEREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	01/12/2023		
68679 40 89 001 2022 00301 00	Ejecutivo Singular	FINECOOP	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARENAS	Auto de Tramite NO SIGUIE ADELANTE CORREO NO REGISTRADO	01/12/2023		
68679 40 89 001 2022 00315 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN DE LA CRUZ ROMERO REMOLINA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	01/12/2023		
68679 40 89 001 2023 00279 00	Verbal	JUAN NELSON RODRIGUEZ ACOSTA	HERIBERTO SARMIENTO DIAZ	Auto admite demanda Previo a decretar medidas ordena prestar caución	01/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/12/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIO



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-0106

Demandante (s) : MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA -MIBANCO– ANTES BANCO COMPARTIR S.A.-

Demandado (s): ARNULFO MACIAS SUAREZ

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver remidas por el apoderado de la parte demandante de correo electrónico registrado en el SIRNA, San Gil 30 de noviembre del 2023.

Liliana Villar Vargas

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1-. Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado por **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA -MIBANCO– ANTES BANCO COMPARTIR S.A** contra de **ARNULFO MACIAS SUAREZ** con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante (*Archivo Digital 003 C-Principal Electrónico*), providencia que fuera notificada electrónicamente al demandado el 28 de julio del 2022 (*Archivo digital 004*) (*Ley 2213 del 2022 Art 8*) sin que el demandado **ARNULFO MACIAS SUAREZ** a la fecha contestara la demanda ni propusieran excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P,

2-. En atención a la solicitud remitida electrónicamente el 29 de septiembre del 2023, en la cual el apoderado de la parte demandante manifiesta de su renuncia al poder conferido, no se accederá a ello por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 ibidem puesto que no adjunto la comunicación al demandante.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra del ejecutado **ARNULFO MACIAS SUAREZ** , y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** tal como como se dispuso en el auto de mandamiento de pago diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/TE (\$3.749.000)**, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-0106

Demandante (s) : MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA -MIBANCO- ANTES BANCO COMPARTIR S.A.-

Demandado (s): ARNULFO MACIAS SUAREZ

QUINTO: NEGAR la solicitud de renuncia al poder del apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

I,F,R,P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace7da06ded377b5bca33ae9fbb4f995c08e8642e07ecdb5e14835e5a5e66357**

Documento generado en 01/12/2023 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-0158

Demandante (s) : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Demandado (s): JORGE ALBERTO ZIPAMONCHA GUALDRON

Constancia secretarial: *Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver, las cuales provienen de correo electrónico no registrado en el SIRNA. San Gil 30 de noviembre del 2023.*

Liliana Villar Vargas

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1-. En atención a la solicitud de cesión del crédito de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** a título de venta en favor de **SERVICES & CONSULTING SAS**, remitida electrónicamente el 16 de septiembre del 2022 y suscrita la apoderada de la parte demandante, (Archivo 7) se **negará** como quiera que proviene de un correo electrónico no registrado en el **SIRNA**, incumpliendo lo establecido en el la ley 2213 del 2022, en sus artículos 3 y 5.

Igualmente, no cuenta con nota de presentación personal de **Jorge Enrique Vera Arámbula**, representante legal del cesionario **SERVICES & CONSULTING**, tampoco informa del lugar físico y electrónico donde recibirá notificaciones.

Respecto a la de cesión de la obligación **No 4247023686439080** en favor de **SERVICES & CONSULTING SAS** no corresponde con la obligación objeto del cobro judicial y sobre la cual se libró el mandamiento de pago.

2-. Frente al oficio del 04 de octubre del 2022, en la cual solicitan tener por notificado electrónicamente al demandado **JORGE ALBERTO ZIPAMONCHA GUALDRON**, (Archivo 8), se se **negará** como quiera que provino de un correo electrónico no registrado en el SIRNA incumpliendo lo establecido en el la ley 2213 del 2022, en sus artículos 3 y 5.

3-. En cuanto a las peticiones del 15 de febrero del 2023 y 11 de julio del 2023, en los cuales la apodera de la parte demandante solicitó seguir adelante también, (Archivos 9 y 12) se serán **negadas** pues las comunicaciones fueron remitidas desde un correo electrónico que no se encuentra registrado en el **SIRNA**, incumpliendo lo establecido en el la ley 2213 del 2022, en sus artículos 3 y 5.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la cesión del crédito de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** a títulos de venta en favor de **SERVICES & CONSULTING SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: NEGAR tener por notificado al demandado **JORGE ALBERTO ZIPAMONCHA GUALDRON** por las razones expuestas en la parte motiva del auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-0158
Demandante (s) : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s): JORGE ALBERTO ZIPAMONCHA GUALDRON

TERCERO: NEGAR las solicitudes de seguir adelante con la ejecución en favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I,F,R,P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b839a3e1ab93b8f7a2d8db96db722ca9d47fe25c485efb3dc5ed1f2b867bac20**

Documento generado en 01/12/2023 03:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2021-0264

Demandante (s) CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO CIUDADELA VISTA CAMPESTRE

Demandado (s): ELKIN SAMUEL MARTINEZ MANTILLA

Constancia secretarial: *Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver remidas desde correo electrónico Registradas en el SIRNA San Gil 30 de noviembre del 2023.*

Liliana Villar Vargas

Liliana villar Vargas

Secretaría

San Gil – Santander, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO CIUDADELA VISTA CAMPESTRE** en contra de **ELKIN SAMUEL MARTINEZ MANTILLA** con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante (*Archivo Digital 05 C-Principal Electrónico*), providencia que fuera notificada por aviso al demandado el 06 de diciembre del 2022 sin que el demandado **ELKIN SAMUEL MARTINEZ MANTILLA** a la fecha contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P,

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra del ejecutado **ELKIN SAMUEL MARTINEZ MANTILLA**, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO CIUDADELA VISTA CAMPESTRE** tal como como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **DOSCIENTOS VEINTEMIL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2021-0264

Demandante (s) CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO CIUDADELA VISTA CAMPESTRE

Demandado (s): ELKIN SAMUEL MARTINEZ MANTILLA

PESOS M/TE (\$220.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb1ae149ddf5f64c5784462aaa5de98eecb1d9aa5e30602f3b44802f54a80**

Documento generado en 01/12/2023 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2021-0361
Demandante (s) : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado (s): BLANCA JESENIA FERRO ZANGUÑA

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver remitidas por el apoderado de la parte demandante de correo electrónico registrado en el SIRNA, igualmente existe solicitud de cesión del crédito la cual fue remitida de un correo electrónico que no se encuentra registrado en el SIRNA. San Gil 30 de noviembre del 2023.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1-. Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **BLANCA JESENIA FERRO ZANGUÑA** con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante (*Archivo Digital 06 C-Principal Electrónico*), providencia que fuera notificada electrónicamente a la demandada el 18 de mayo del 2023, (*Archivo digital 7*) (*decreto ley 806 de 2020 Art 8*) sin que la demandada **BLANCA JESENIA FERRO ZANGUÑA** a la fecha contestara la demanda ni propusieran excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P.

2-. En atención a la solicitud de **cesión de las obligaciones** que tramitan en este proceso que hace la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE** en favor del Cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, con NIT 900.531.292-7, cuyo vocero es la **sociedad fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A.**, se negará, como quiera que no allega documento (contrato de fiducia o el que corresponda) en el que la fiduciaria este facultado para actuar a nombre del patrimonio autónomo-cesionario, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 54 inciso 3, 82 numeral 2 del CGP, tampoco informa sobre su lugar de notificaciones tanto física como electrónica.

Aunado a lo anterior la solicitud, fue fueron remitida desde un correo electrónico que no se encuentra registrado en el **SIRNA**, por ninguno de los suscriptores del contrato de cesión del crédito ni informado a este despacho.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra de la ejecutada **BLANCA JESENIA FERRO ZANGUÑA**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** tal como como se dispuso en el auto de mandamiento de pago diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2021-0361
Demandante (s) : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado (s): BLANCA JESENIA FERRO ZANGUÑA

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL M/TE (\$8.430.00)**, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: NEGAR la sesión de crédito del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG** por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd922158089044da9d523f69bc939ad45317b5beb096914c9eb8efd5117d50a**

Documento generado en 01/12/2023 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-0192
Demandante (s) : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado (s): EVELIN YURLEY MENDOZA RIBERO

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver remidas desde correo electrónico Registradas en el SIRNA San Gil 30 de noviembre del 2023.

Liliana Villar Vargas

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **EVELIN YURLEY MENDOZA RIBERO** con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante (*Archivo Digital 004 C-Principal Electrónico*), providencia que fuera notificada por aviso a la demandada el 30 de enero del 2023 sin que la demandada **EVELIN YURLEY MENDOZA RIBERO** a la fecha contestara la demanda ni propusieran excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P,
Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra de la ejecutada **EVELIN YURLEY MENDOZA RIBERO**, y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** tal como como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **DOS MILLONES**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-0192
Demandante (s) : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado (s): EVELIN YURLEY MENDOZA RIBERO

NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$5.290.00), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476dd27c5b37575104436340049709bd5a850387a1b8376903e4d095cb24d1b6**

Documento generado en 01/12/2023 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2022-00232-00
Demandantes: NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.
Demandados: ANCIZAR RESTREPO

San Gil - Sdte, 01 de diciembre de 2023. *Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que existen solicitudes pendientes por resolver remitidas desde el correo electrónico registrado en el aplicativo del SIRNA por el togado. Sírvase proveer.*

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Atendiendo el informe secretarial, ha pasado al Despacho el presente proceso con el fin de realizar el presente pronunciamiento, a lo que se procede haciendo para ello previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: “...*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...*”

Por reparto correspondió conocer de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida a través de la sociedad **COVENANT BPO S.A.S.**, que actúa por medio del profesional del Derecho Dr. **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, en calidad de apoderado especial de la sociedad **NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.**, y en contra del señor **ANCIZAR RESTREPO**.

Por auto del 14 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de **COVENANT BPO S.A.S.**, y en contra de **ANCIZAR RESTREPO**, por las obligaciones contenidas en las para hacer efectivo el cobro judicial de las Facturas Electrónicas de Venta: No. NOG4767; No. NOG4870; No. NOG2918; No. NOG3458; No. NOG3537; y No. NOG4302. y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

De lo anterior, advierte el Despacho que por un error de apreciación, de manera equivocada se ordenó librar mandamiento de pago en favor de la sociedad (COVENANT BPO S.A.S.) que representa los intereses en calidad de apoderada judicial de la parte demandante **NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.**, siendo lo correcto a favor de esta última, motivo por el cual se hace necesario ejercer el Control de Legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En vista de lo antes señalado se procede de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, para lo cual se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso (Cuaderno principal), a partir del auto del 14 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago, inclusive y las posteriores actuaciones.

De igual forma, se ordenará librar nuevamente el mandamiento de pago en favor de la sociedad **NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.**, y en contra del señor **ANCIZAR RESTREPO**.

Asimismo, se dispondrá con respecto de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, se mantendrá haciendo la aclaración que la parte demandante es la sociedad



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2022-00232-00
Demandantes: NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.
Demandados: ANCIZAR RESTREPO

NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S., y no la sociedad **COVENANT BPO S.A.S.** como quedó registrado en auto de fecha 14 de octubre de 2022, para lo cual se ordena por Secretaría librar y enviar la comunicación que corresponda con las aclaraciones aquí dispuestas.

De otra parte, en atención a la solicitud remitida el 30 de noviembre de 2023 por **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, en la que informa reasumir como apoderada judicial de la demandante, se procederá reconocerla para tal fin en los términos del poder conferido inicialmente en la demanda.

En virtud a lo antes expuesto, el **Juzgado**,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido a través de apoderado judicial por la sociedad **NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.**, en contra del señor **ANCIZAR RESTREPO**, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de todas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso (Cuaderno principal), a partir del auto del 14 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago, inclusive y las posteriores actuaciones, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.**, y en contra de **ANCIZAR RESTREPO**, por la suma de **MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$1.354.672,20)** como capital en mora correspondiente a la Factura Electrónica de Venta No. NOG4767.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.**, y en contra de **ANCIZAR RESTREPO**, por los **INTERESES MORATORIOS** teniendo como base para su liquidación la suma de **MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$1.354.672,20)** fijados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de diciembre de 2020 y hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.**, y en contra de **ANCIZAR RESTREPO**, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$1.104.998,30)** como capital en mora correspondiente a la Factura Electrónica de Venta No. NOG4870.

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.**, y en contra de **ANCIZAR RESTREPO**, por los **INTERESES MORATORIOS** teniendo como base para su liquidación la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$1.104.998,30)** fijados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de diciembre de 2020 y hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

SEPTIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.**, y en contra de **ANCIZAR RESTREPO**, por la suma de **CUATRO MILLONES VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2022-00232-00
Demandantes: NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.
Demandados: ANCIZAR RESTREPO

CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$4.022.398,73) como capital en mora correspondiente a la Factura Electrónica de Venta No. NOG 2918.

OCTAVO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.**, y en contra de **ANCIZAR RESTREPO**, por los **INTERESES MORATORIOS** teniendo como base para su liquidación la suma de **CUATRO MILLONES VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$4.022.398,73)** fijados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de diciembre de 2020 y hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

NOVENO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.**, y en contra de **ANCIZAR RESTREPO**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$2.265.085,27)** como capital en mora correspondiente a la Factura Electrónica de Venta No. NOG 3458.

DECIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.**, y en contra de **ANCIZAR RESTREPO**, por los **INTERESES MORATORIOS** teniendo como base para su liquidación la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$2.265.085,27)** fijados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de enero de 2021 y hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

DECIMO PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.**, y en contra de **ANCIZAR RESTREPO**, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$1.477.123,20)** como capital en mora correspondiente a la Factura Electrónica de Venta No. NOG 3537.

DECIMO SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.**, y en contra de **ANCIZAR RESTREPO**, por los **INTERESES MORATORIOS** teniendo como base para su liquidación la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$1.477.123,20)** fijados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de enero de 2021 y hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

DECIMO TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.**, y en contra de **ANCIZAR RESTREPO**, por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE. (\$479.998,40)** como capital en mora correspondiente a la Factura Electrónica de Venta No. NOG 4302

DECIMO CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.**, y en contra de **ANCIZAR RESTREPO**, por los **INTERESES MORATORIOS** teniendo como base para su liquidación la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE. (\$479.998,40)** fijados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de enero de 2021 y hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación

DECIMO QUINTO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada conforme lo



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2022-00232-00
Demandantes: NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.
Demandados: ANCIZAR RESTREPO

preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2023, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda, la copia del escrito de la demanda junto con sus anexos.

Adviértase al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de DIEZ (10) días luego de notificado(s) de este proveído para que ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

DECIMO SEXTO: Respecto de las costas se resolverá en su oportunidad.

DECIMO SEPTIMO: Respecto de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, se mantendrá haciendo la aclaración que la parte demandante es la sociedad **NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.**, y no la sociedad **COVENANT BPO S.A.S.** como quedó registrado en auto de fecha 14 de octubre de 2022, para lo cual se ordena por Secretaría librar y enviar la comunicación que corresponda con las aclaraciones aquí dispuestas.

DECIMO OCTAVO: RECONOCER personería a **COVENANT BPO S.A.S.**, identificada con NIT 901.342.214-5 quien actuó inicialmente a través del abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO** con CC No. 1.082.874.727 y T.P. No. 235.388 del C.S. de la J., y actualmente por reasumir el poder a través de su representante legal la abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, identificado(a) con la CC No. 51.920.466 y portador(a) de la T.P. No. 141.505 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido inicialmente.

NOVENO: ABSTENERSE de decidir sobre las solicitudes de seguir adelante con la ejecución invocadas por la parte actora, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: Escogido P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ad0f7b112a61971e33e3c38327a339264b1ff10fbb77f915c1bc21d566de443

Documento generado en 01/12/2023 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-0251
Demandante (s) : BANCO DE BOGOTA
Demandado (s): VERONICA PATRICIA JIMENEZ PEREZ

Constancia secretarial: *Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver remidas por el apoderado de la parte demandante de correo electrónico registrado en el SIRNA San Gil 30 de noviembre del 2023.*

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1-. Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado por **BANCO DE BOGOTA** en Contra de **VERONICA PATRICIA JIMENEZ PEREZ** el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto del primero (01) diciembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante (*Archivo Digital 005 C-Principal Electrónico*), providencia que fuera notificada electrónicamente a la demandada el 13 de febrero del 2023 (*Archivo Digital 006*), (*Ley 2213 del 2022 Art 8*) sin que la demandada **VERONICA PATRICIA JIMENEZ PEREZ** a la fecha contestara la demanda ni propusieran excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho
Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra de la ejecutada **VERONICA PATRICIA JIMENEZ PEREZ** , y a favor de **BANCO DE BOGOTA** tal como como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del diez (01) diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-0251
Demandante (s) : BANCO DE BOGOTA
Demandado (s): VERONICA PATRICIA JIMENEZ PEREZ

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense. Se fija como Agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES OCHOSIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/TE (\$5.883.000)**, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

I,F,R,P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4812e0969639aab1a12248bc3c469d75c44b60dbfa2075ba27c3162ed7fea4d**

Documento generado en 01/12/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-0301
Demandante (s) : FINECOOP
Demandado (s): LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARENAS

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver las cuales provienen de correo electrónico no registrado en el SIRNA. San Gil 30 de noviembre del 2023.

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8760	117636	VIGENTE	-	GERENCIA@RODRIGUEZCORREA... AUX.JURIDICO@RODRIGUEZCO... BOGOTA@RODRIGUEZCORREA... BARRANQUILLA@RODRIGUEZCO... DEPENDENCIA@RODRIGUEZCOR...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a las solicitudes remitidas electrónicamente el 04 de febrero y 24 de marzo, por el apoderado de **FINECOOP** en la cuales solicita se tenga como notificado por aviso al demandado **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARENAS**, y en consecuencia seguir adelante con la ejecución en su favor, teniendo en cuenta la constancia, secretarial, se **negarán**, como quiera que provienen de correo un electrónico no registrado en el **SIRNA** incumpliendo lo establecido en el la ley 2213 del 2022, en sus artículos 3 y 5.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR tener notificado por aviso al demandado **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNO: NEGAR seguir adelante con la ejecución en favor de **FINECOOP** por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I,F,R,P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca141d39442377818cf3087d2150e365b5b1ace9a70566d97dd2725bcb63113**

Documento generado en 01/12/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-0315
Demandante (s) : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado (s): JUAN DE LA CRUZ ROMERO REMOLINA

Constancia secretarial: *Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver remidas desde correo electrónico Registradas en el SIRNA San Gil 30 de noviembre del 2023.*

Liliana Villar Vargas

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN DE LA CRUZ ROMERO REMOLINA** con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante (*Archivo Digital 003 C-Principal Electrónico*), providencia que fuera notificada por aviso al demandado el 07 de marzo del 2023 (*Archivo Digital 005*), (*Ley 2213 del 2022 Art 8*) sin que el demandado **JUAN DE LA CRUZ ROMERO REMOLINA**, a la fecha contestara la demanda ni propusieran excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P,

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra del ejecutado **JUAN DE LA CRUZ ROMERO REMOLINA** , y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** tal como como se dispuso en el auto de mandamiento de pago catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **CUATRO MILLONES**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-0315
Demandante (s) : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado (s): JUAN DE LA CRUZ ROMERO REMOLINA

SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/TE (\$4.605.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7376ce74f71f45457d27bd3ad3930664c8ebd8c82b42f12f3bab1a65394e8d**

Documento generado en 01/12/2023 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

DECLARATIVO VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 686794089001-2023-00279-00
Demandantes: Juan Nelson Rodríguez Acosta
Demandados: HERIBERTO SARMIENTO DÍAZ

San Gil - Stde, 01 de diciembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **Declarativa Verbal - Restitución de inmueble arrendado**, promovida a través de apoderado judicial por el **Juan Nelson Rodríguez Acosta**, en contra de **HERIBERTO SARMIENTO DÍAZ**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el artículo 84 y el artículo 384 ibidem.

Por lo anterior, se procederá a admitir la demanda y comoquiera que es de mínima cuantía se le dará el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** previsto en el artículo 390 del C. G. del P. Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa Verbal - Restitución de inmueble arrendado, promovida por **Juan Nelson Rodríguez Acosta**, en contra de **HERIBERTO SARMIENTO DÍAZ**, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., **DÉSELE** a las presentes diligencias el trámite de proceso **VERBAL SUMARIO**, y córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS para su conocimiento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2023, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda, la copia del escrito de la demanda junto con sus anexos, advirtiéndole que dispone de DIEZ (10) días para presentar excepciones a la misma.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por el 20% equivalente al valor de las pretensiones, de conformidad con el artículo 384 numeral 7 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 590 numeral 2 ibidem.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

DECLARATIVO VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 686794089001-2023-00279-00
Demandantes: Juan Nelson Rodríguez Acosta
Demandados: HERIBERTO SARMIENTO DÍAZ

SEXTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **DORIS JASMIN SERRANO RANGEL**, identificada con la CC No. 63.476.837 y portador (a) de la TP No. 280.031 del C. S de la J., para que actué como apoderada del(os) demandante(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: *Encargado R*

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70e98fcff29592e34ead7d4e36f3c44224a5772df3ad555c5a6427189feb4ee**
Documento generado en 01/12/2023 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>